

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como Presidentes de Consejos Locales en las entidades de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz durante el Proceso Electoral Local 2016-2017, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de sus respectivas Juntas Locales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG677/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN COMO PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES EN LAS ENTIDADES DE COAHUILA, MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRÁN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE SUS RESPECTIVAS JUNTAS LOCALES**

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 29 numeral 1, y 31 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los Organismos Públicos Locales (OPLE) en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, sus funciones se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 25, numerales 1 y 3 de la Ley establece que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
3. Que el artículo 27, numeral 2, de la Ley dispone que el Instituto y los OPLE, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad federativa.
4. Que el artículo 32 numeral 1, inciso a), de la Ley establece que el Instituto tendrá entre otras atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y locales, las siguientes: la capacitación electoral, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón electoral y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley, los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva (Junta) y la Secretaría Ejecutiva.
6. Que el artículo 35, numeral 1, de la Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 40, numeral 1, de la Ley dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
8. Que por su parte el artículo 42, numerales 2 y 8, de la Ley establece que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, la cual en todos los asuntos que le encomienden deberá presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine dicha Ley o los Reglamentos y acuerdos del Consejo General.
9. Que el artículo 43, numeral 1, de la Ley establece que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

10. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj), de la Ley, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas correspondientes, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
11. Que el artículo 51 incisos c), k) y w), de la Ley señala que entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentran las de cumplir los Acuerdos del Consejo General; nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas de entre los miembros del Servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta y la Ley.
12. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos.
13. Que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones, establece que la designación de presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se realizará conforme a lo previsto en el Estatuto y, en su caso, a lo que determine la Junta; y que las ausencias definitivas y temporales de los presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, durante cualquier Proceso Electoral Federal o local, serán cubiertas conforme a lo establecido en el Estatuto y los Lineamientos para la Designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.
14. Que el 18 de enero de 2016, entró en vigor el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
15. Que el artículo 8, numerales I y VI del Estatuto dispone que corresponde al Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y facultará a la Comisión del Servicio para observar y dar seguimiento a los asuntos específicos en el ámbito de su competencia.
16. Que del artículo 316 del Estatuto, se desprende la atribución que tiene la Comisión del Servicio para evaluar el cumplimiento de los requisitos de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales para ser designados como presidentes de sus respectivos Consejos y presentar el Dictamen correspondiente en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar dicho cargo. Los Dictámenes serán sometidos a consideración del Consejo General.
17. Que en virtud de lo anterior, es oportuno y conveniente proceder a la designación de los presidentes de Consejos Locales de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz para coordinar las actividades electorales derivadas de los Procesos Electorales Locales y, en su caso, extraordinarios de cada una de estas entidades.

En virtud de los considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B), inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 numerales 1 y 3; 27 numeral 2; 29 numeral 1; 31 numeral 1; 32 numeral 1), inciso a); 34 numeral 1; 35 numeral 1; 40, numeral 1; 42, numerales 2 y 8; 43 numeral 1; 44 numeral 1, incisos b), f) y jj); 51 incisos c), k) y w) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10 del Reglamento de Elecciones; y 8, numerales I y VI; y 316 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se aprueban los cuatro dictámenes individuales presentados por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, que en anexo forman parte integrante del presente Acuerdo, y se designan como presidentes de Consejos Locales a los funcionarios que se listan a continuación:

Núm	Nombre y apellidos	Entidad	Cargo
1	Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano	Coahuila	Vocal Ejecutivo
2	Mtro. Joaquín Rubio Sánchez	México	Vocal Ejecutivo
3	Lic. Arturo de León Loredo	Nayarit	Vocal Ejecutivo
4	Lic. Josué Cervantes Martínez	Veracruz	Vocal Ejecutivo

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique a los funcionarios involucrados en el Punto Primero del presente Acuerdo, a efecto de que asuman las funciones inherentes a su designación en el periodo comprendido del 1º al 10 de noviembre de 2016.

**Tercero.** En caso de celebrarse elecciones extraordinarias, las designaciones motivo del presente Acuerdo continuarán vigentes.

**Cuarto.** El presente Acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación.

**Quinto.** Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-2-a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-2-a1.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-2-a2.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-2-a2.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-2-a3.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-2-a3.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-2-a4.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-2-a4.pdf)

---

#### **ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones locales de 2017 y sus respectivos anexos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG679/2016.

#### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES LOCALES DE 2017 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS**

##### **ANTECEDENTES**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Mediante Acuerdo INE/CG100/2014, de 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio del decreto referido en el Antecedente I de este Acuerdo.
- IV. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos,
- V. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG665/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes, así como la aprobación las comisiones temporales del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero y la de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.

**CONSIDERANDO**

1. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito.
2. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
3. Que el mismo precepto constitucional en su Base V, Apartado A, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Dispone además que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
5. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General.
6. Que el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político- administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
7. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26 párrafos 1 y 2, preceptúa que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas, y que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político- administrativos, según la legislación aplicable en el otrora Distrito Federal.
8. Que el artículo 27 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
9. Que en términos de lo señalado en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto Nacional Electoral entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
10. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Comicial, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
11. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j) y jj) del mismo ordenamiento, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las

- agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la Ley Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas dicha Ley o en otra legislación aplicable.
12. Que de conformidad con lo que establece el artículo 48, párrafo 1, inciso f), de la Ley General la materia, es atribución de la Junta General Ejecutiva supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
  13. Que tal y como lo establece el artículo 58, párrafo 1, incisos e), f) y g), de la ley de la materia, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otras, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; preparar el material didáctico y los instructivos electorales; así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
  14. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley electoral, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los Órganos Distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.
  15. Que corresponde a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, en términos de los artículos 64, párrafo 1, inciso h), y 74, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  16. Que el artículo 79 párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
  17. Que el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 47, de la Ley Federal de Consulta Popular, señala que las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
  18. Que el artículo 83 de la Ley Electoral establece los requisitos para ser funcionario de mesa directiva de casilla y que el requisito señalado en el inciso h), relativo a no tener más de 70 años al día de la elección se exceptúa derivado de las disposiciones internacionales y nacionales, sobre la no discriminación de cualquier índole. Sin embargo podrán participar como funcionarios de mesa directiva de casilla, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos.
  19. Que artículo 215 de la Ley Comicial, señala como responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, al Consejo General. Asimismo señala como responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos, al Instituto, y en su auxilio a los Organismos Públicos Locales.
  20. Que el artículo 253, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción, deberá instalarse una casilla electoral para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; advirtiendo que de ser dos o más casillas habrán de colocarse en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.
  21. Que el mismo artículo 253, en su párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, asimismo cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias.
  22. Que de acuerdo con el artículo 254, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

23. Que en términos de lo señalado en el párrafo 2, del artículo 254, y 396, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante los órganos del Instituto podrán vigilar los procedimientos relativos a la integración de las mesas directivas de casilla.
24. Que en los artículos 254, 255, 256 y 257, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indican los procedimientos para la integración y ubicación de las casillas, así como los criterios para publicar las listas de los integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas.
25. Que de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la Ley Comicial, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
26. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en los artículos 258 y 284, párrafos 1 y 2, de la ley electoral, que establece las reglas para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentran fuera de su sección en las casillas especiales las cuales se pueden integrar con otros funcionarios de casilla de las secciones cercanas.
27. Que el artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo. Asimismo, en cumplimiento con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, no se establece límite de edad para ejercer el cargo de supervisor electoral o capacitador asistente electoral; por lo que habrá de valorarse las aptitudes necesarias para desempeñar las actividades que requiere cada perfil.
28. Que el artículo arriba indicado, en su párrafo 2, dispone que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla; g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la citada Ley.
29. Que el artículo 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y n), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral señala que para el cumplimiento de las atribuciones que confiere la Ley Electoral a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, le corresponde planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral; supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto; supervisar por conducto de los Vocales Ejecutivos que la instalación de las casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas; y diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.
30. Que para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley de la materia a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica le corresponde establecer las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de capacitación electoral y educación cívica; planear, dirigir y supervisar la elaboración de programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; presentar a la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución; evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas autorizados para la dirección tanto a nivel central como en los niveles delegacionales y subdelegacionales; coadyuvar en el proceso de insaculación de ciudadanos para la selección de funcionarios de casilla; y dirigir y supervisar la investigación, análisis y preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 1, incisos a) al f), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
31. Que de conformidad con el artículo 110, numeral 1, del Reglamento de Elecciones disposiciones contenidas en el Capítulo V, son aplicables para el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.

32. Que el artículo 110, numeral 2 del Reglamento de Elecciones establece que el Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local.
33. Que el mismo artículo 110, numeral 3 del Reglamento de Elecciones señala que el Proceso Electoral sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.
34. Que el artículo 111, numeral 1, del Reglamento de Elecciones señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diseñar, elaborar y difundir la estrategia de capacitación y asistencia electoral del Proceso Electoral Federal o local que se trate.
35. Que según el artículo 112, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones, la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los Lineamientos a seguir.
36. Que en el anterior artículo también se establecen como Lineamientos a seguir los siguientes: a) Programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; b) Manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; c) Mecanismos de coordinación institucional; d) Programa de asistencia electoral; e) Articulación interinstitucional entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales y f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
37. Que en los artículos 113, numeral 1; 114, numeral 1; y 115, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que el programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; el manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y los mecanismos de coordinación institucional serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose, los procedimientos para: la integración de mesas directivas de casilla así como la capacitación electoral de los ciudadanos; el reclutamiento, contratación, desempeño y evaluación de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y la interacción de las distintas áreas del Instituto para colaborar en la instalación en tiempo y forma de las casillas.
38. Que en el artículo 116, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones, dispone que el programa de asistencia electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y aprobado para cada Proceso Electoral Federal o local por el Consejo General, aportando las herramientas necesarias que permitan a las juntas ejecutivas, Consejos Locales y distritales del Instituto, coordinar, supervisar y evaluar las tareas que realizarán los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, antes, durante y después de la Jornada Electoral de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.
39. Que el artículo 117, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, la articulación interinstitucional será llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral agrupando e integrando el conjunto de actividades de vinculación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales.
40. Que el artículo 118, numeral 1 del mismo Reglamento establece los modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo, serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose las reglas para la elaboración de los materiales de capacitación dirigidos a los diferentes sujetos que participarán en el Proceso Electoral Federal o local, considerando las particularidades de cada una de las entidades participantes.
41. Que en los artículos 119, numerales 1, 2 y 3; y 120, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, el seguimiento y evaluación de la estrategia de capacitación y asistencia electoral se llevará a cabo a través del multisistema, siendo un instrumento para la ejecución de los procesos de insaculación establecidos en la Ley Electoral, seguimiento de las actividades del procedimiento de reclutamiento, selección, contratación y evaluación de las actividades realizadas por los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como para el procedimiento de integración de mesas directivas de casilla en cada una de las etapas que lo componen, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. En cada uno de los sistemas se encontrarán módulos de captura, procesos, listados, cédulas de seguimiento y verificaciones, entre otros, que permitirán a las distintas instancias del Instituto, consultar la información para efectos del seguimiento del avance en las diferentes etapas del Proceso Electoral.

42. Que el artículo TRANSITORIO DÉCIMO del Reglamento de Elecciones establece que conforme a las disposiciones constitucionales, internacionales y legales reconocidas por el Estado Mexicano en materia de eliminación de toda forma de discriminación contra las personas con alguna discapacidad, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica presentará al Consejo General para su aprobación, un protocolo de actuación institucional respecto a la participación de las personas con discapacidad en la integración de mesas directivas de casilla.
43. Que en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral se establecen acciones específicas de capacitación para la atención de los ciudadanos sorteados y funcionarios designados con alguna discapacidad.
44. Que en todas las actividades que deriven de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, las áreas del Instituto Nacional Electoral involucradas, deberán observar un estricto apego a los criterios de racionalidad y austeridad presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5, párrafo cuarto; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A y B, inciso a), párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 2 y 3; 9, párrafo 2; 25, párrafo 1; 26, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 2; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g); 35; 44, párrafo 1, incisos b), j) y jj); 47, 48, párrafo 1, inciso f); 58, párrafo 1, incisos e), f) y g); 63, párrafo 1, incisos a) y b); 64, párrafo 1, inciso h); 74, párrafo 1, inciso g); 79, párrafo 1, incisos c), d) y l); 82, párrafos 1;; 215, párrafos 1 y 2; 253, párrafo 3,4 y 5; 254; 255; 256; 257; 258; 284, párrafo 1 y 2; 299, párrafo 3 y 4; 303 y 396, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47, párrafo 1, incisos c), d), k) y g); 49, párrafo 1, incisos a) al f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 110, párrafos 1,2 y 3; 111, párrafo 1; 112, párrafo 1 y 3; 113, párrafo 1;114, párrafo 1; 115, párrafo 1; 116, párrafos 1 y 3; 117, párrafo 1; 118 párrafo 1; 119, párrafos 1, 2 y 3; 120, párrafo 1; y TRANSITORIO DÉCIMO del Reglamento de Elecciones y en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** Se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones locales de 2017, conformada por los Programas de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y de Asistencia Electoral, así como el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, los Mecanismos de Coordinación Institucional (DECEyEC-DEOE-DERFE-DEA/JL-JD/CL-CD), la Articulación-Interinstitucional (INE-OPL) y los Criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo, mismos que se agregan como Anexos del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Para la adecuada ejecución de la Estrategia y sus anexos referida en el Punto de Acuerdo anterior, los órganos desconcentrados deberán atender todas las actividades conforme a las indicaciones establecidas en los mismos. Además deberán de tomar en cuenta los aspectos fundamentales que caracterizan a los documentos que la conforman.

**Tercero.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias a efecto de que los Vocales Distritales del Registro Federal de Electores apoyen las actividades de capacitación y asistencia electoral, respecto de la conformación de las áreas de responsabilidad electoral y en la ubicación de los domicilios de los ciudadanos insaculados durante la primera etapa de capacitación electoral, así como en la entrega de listados nominales en las secciones de estrategias diferenciadas, nivel de afectación 2 y en los casos que sea necesario sustituir a los designados funcionarios de casilla una vez agotada la lista de reserva durante la segunda etapa.

**Cuarto.-** Los Consejos Locales y Distritales realizarán tareas de supervisión y verificación en campo y en gabinete sobre las actividades involucradas en la integración de mesas directivas de casilla y asistencia electoral, de acuerdo con los Lineamientos anexos al Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral e informarán del resultado de los trabajos en las sesiones de los Consejos, presentando sus observaciones.

**Quinto.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, tres días antes de cada pago quincenal a los SE y CAE, informe a la Comisión Temporal para el seguimiento de actividades de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, sobre las acciones que, en su caso, efectuó para realizar el pago de honorarios, gastos de campo y demás retribuciones de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales. Además, en su momento se informe de los recursos asignados a las Juntas Distritales Ejecutivas para apoyar los gastos extraordinarios que se generen para esta actividad durante los Procesos Electorales Locales, tomando en consideración la complejidad de cada uno de los Distritos y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Sexto.-** Los Presidentes de los Consejos Locales informarán a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral del avance en la ejecución y el resultado de cada uno de los procedimientos previstos en el presente Acuerdo. Una vez recibidos los informes, los directores ejecutivos lo harán del conocimiento de los consejeros miembros de la Comisión Temporal para el seguimiento de actividades de los Procesos Electorales Locales 2016-2017

**Séptimo.-** Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en los Consejos Distritales, podrán vigilar los procedimientos a que se refiere el presente Acuerdo.

**Octavo.-** En su momento, la Comisión Temporal para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, una vez recibidos los avances correspondientes por parte de las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y de Organización Electoral, conforme a sus atribuciones informará al Consejo General sobre la verificación y supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo.

**Noveno.-** Se instruye a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas de las 4 entidades con elecciones locales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

**Décimo.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que tome en consideración los procedimientos establecidos en los anexos aprobados por este Acuerdo para la elaboración de los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación electoral. Asimismo, para que elabore los estudios necesarios para optimizar los procesos contenidos en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones locales 2017, con el objeto de generar información útil para la elaboración de las subsecuentes estrategias de capacitación y asistencia electoral.

**Décimo Primero.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que apoye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la implementación de las medidas a que hacen referencia los puntos del presente Acuerdo.

**Décimo Segundo.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que instrumente lo conducente a fin de que notifique el presente Acuerdo para su conocimiento y debido cumplimiento a todos los integrantes de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales de las 4 entidades que celebrarán elecciones locales; Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

**Décimo Tercero.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas para su conocimiento y debido cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial de la Federación

**Décimo Cuarto.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a1.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a2.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a2.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/2016/Ext/Septiembre28\\_2016/](http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/2016/Ext/Septiembre28_2016/)

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a5.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a5.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a5.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a5.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a6.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a6.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a7.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-6-a7.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Programa de Trabajo 2016 del Comité de Planeación Institucional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG681/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO 2016 DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL****ANTECEDENTES**

**I.** El 29 de enero de 2010, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo CG02/2010, aprobó la creación de la Unidad Técnica de Planeación como Unidad Técnica Especializada adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

**II.** El 13 de diciembre de 2010, mediante Acuerdo CG420/2010, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, estableciendo al efecto su entrada en vigor a partir del 01 de enero de 2011.

**III.** El 25 de mayo de 2011, mediante Acuerdo CG173/2011, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Modelo Integral de Planeación Institucional, derivado del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional.

**IV.** El 25 de julio de 2011, mediante Acuerdo CG229/2011, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto, aprobó el Plan Estratégico Institucional 2012-2015 del Instituto Federal Electoral, como el componente estratégico del Modelo Integral de Planeación Institucional.

**V.** El 12 de diciembre de 2011, mediante Acuerdo JGE140/2011, en sesión ordinaria la Junta General Ejecutiva del Instituto, acordó someter a la consideración del Consejo General la creación de un Órgano Colegiado Consultivo en materia de planeación bajo la figura de "*Comité de Planeación Institucional*".

**VI.** El 14 de diciembre de 2011, mediante Acuerdo CG410/2011, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó la creación de un Órgano Colegiado Consultivo en materia de planeación bajo la figura del *Comité de Planeación Institucional*, como mecanismo que permita el desarrollo, instrumentación y la adecuada coordinación del Modelo Integral de Planeación Institucional y del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, con todas las Unidades Responsables del Instituto, así como el esquema de revisiones y actualizaciones necesarias, dando cumplimiento con ello a lo establecido en los Puntos de Acuerdo, Segundo del CG420/2010, Quinto del CG173/2011 y Único del CG332/2011.

**VII.** El 14 de febrero de 2012, se llevó a cabo la sesión de instalación e inicio de operaciones del Comité de Planeación Institucional.

**VIII.** El 08 de marzo de 2012, el Comité de Planeación Institucional celebró su primera sesión ordinaria de 2012, en la cual aprobó sus Reglas de Operación y su Programa de Trabajo para el Ejercicio Fiscal 2012-2015.

**IX.** El 23 de abril de 2012, la Secretaría Técnica del Comité de Planeación Institucional, presentó para conocimiento de la Junta General Ejecutiva las Reglas de Operación y el Programa de Trabajo del Comité para el ejercicio 2012-2015.

**X.** El 25 de abril de 2012, mediante Acuerdo CG237/2012, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Programa de Trabajo del Comité de Planeación Institucional para el ejercicio 2012-2015.

**XI.** El 30 de agosto de 2012, en sesión ordinaria el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG615/2012 aprobó modificaciones al Modelo Integral de Planeación Institucional, derivado del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional.

**XII.** El 29 de enero de 2014, mediante Acuerdo CG45/2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Programa de Trabajo del Comité de Planeación Institucional 2014, de conformidad con el documento anexo que formó parte integrante de dicho Acuerdo.

**XIII.** El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG268/2014, aprobó el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

**XIV.** El 4 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria de Comité de Planeación Institucional, se aprobó su propuesta de Programa Trabajo para el año 2015.

**XV.** El 17 de diciembre de 2014, en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Planeación presentó para conocimiento del referido órgano colegiado, el Informe del Programa de Trabajo del Comité de Planeación Institucional para el ejercicio 2015.

**XVI.** El 28 de enero de 2015, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Programa de Trabajo del Comité de Planeación Institucional 2015, de conformidad con el documento anexo que formó parte integrante de dicho Acuerdo.

**XVII.** El 1 de septiembre de 2016, en sesión ordinaria del Comité de Planeación Institucional, aprobó su propuesta de Programa de Trabajo para el año 2016.

**XVIII.** El 26 de septiembre de 2016, en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Planeación presentó para el conocimiento del referido órgano colegiado, el Programa de Trabajo del Comité de Planeación Institucional para el ejercicio 2016.

#### CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las atribuciones del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo que la es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. El artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del referido Decreto, seguirán vigentes en lo que no se opongan a la Constitución y a dicha Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

3. El artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

4. Por su parte, el artículo 35, numeral 1, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5. El artículo 44, numeral 1, inciso b), de la referida Ley electoral, el Consejo General tiene como atribución vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.

6. Que el artículo 51, numeral 1, inciso f) de la referida Ley, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General.

7. Que el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 40, numeral 1, incisos a) y c) establece que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Junta, cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo, así como dictar los acuerdos y Lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo.

8. Que el artículo 41, numeral 2, incisos b), d) y h) del Reglamento antes citado, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo, ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta, coordinar la operación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, así como las actualizaciones necesarias, para someterlas a la aprobación del Consejo, así como establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, con las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

9. Que el artículo 69, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto, señala que la Unidad Técnica de Planeación estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Secretario Ejecutivo para su aprobación por la Junta y el Consejo, el Modelo Integral de Planeación para el Instituto y el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, así como promover las actualizaciones que correspondan, de acuerdo a las necesidades del Instituto.

10. Que el artículo citado en el considerando anterior, señala en su inciso f) que es atribución de la Unidad Técnica de Planeación, establecer un mecanismo de vinculación que permita coordinar acciones con las áreas directivas, ejecutivas y técnicas, así como con los órganos desconcentrados del Instituto para la operación y actualización correspondiente del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional.

11. Que en los puntos Tercero y Cuarto, inciso a) del Acuerdo CG02/2010, se estableció como objetivo general de la Unidad Técnica de Planeación, la articulación de los esfuerzos en materia de planeación, tendente al logro de los fines superiores del Instituto, mediante la evaluación y actualización de sus procesos operativos, que propicien su desarrollo armónico con uso racional de recursos humanos y materiales, tanto en el nivel central como en el desconcentrado.

12. Que el objetivo general del Comité de Planeación Institucional, según lo establece el Considerando 20 del Acuerdo CG410/2011, es promover y facilitar la implementación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional (SIPSEI), sus componentes y los instrumentos que de él derivan, así como la adecuada coordinación con los órganos directivos, ejecutivos y técnicos tanto centrales como delegacionales y sub delegacionales que formen parte de la estructura interna del Instituto.

13. Que el Acuerdo CG410/2011 mediante el cual se creó el Comité de Planeación Institucional, señala en su Punto Tercero que dicho Comité actuará una vez constituido, bajo las reglas de operación y el programa anual de trabajo que el propio Comité determine, mismo que deberá hacerse del conocimiento de la Junta General Ejecutiva y, posteriormente, sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto, en la primera sesión del año que corresponda, así como el informe anual de labores. Por lo que hace al programa anual de trabajo para el ejercicio 2012, este deberá ser presentado a la aprobación del Consejo General, un vez que haya sido aprobado por el propio Comité.

14. Que el numeral 5.1 del Documento Constitutivo del Comité, establece como una de sus atribuciones aprobar en la primer sesión ordinaria sus reglas de operación, así como su programa anual de trabajo, para su posterior presentación e informe a la Junta General Ejecutiva. Por lo que corresponde al programa de trabajo, este deberá ser presentado anualmente para conocimiento de la Junta General Ejecutiva y aprobación del Consejo General.

15. Que en virtud de que el objetivo fundamental del Comité de Planeación Institucional, está relacionado directamente con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, el Modelo Integral de Planeación y el Plan Estratégico Institucional, siendo que este último se está replanteando dentro de un horizonte temporal que abarca de 2016 a 2026, se consideró necesario elaborar un Programa de Trabajo para el Comité que fuera congruente con las actividades que se están llevando a cabo para promover la integralidad de las acciones en materia de planeación.

16. Que el Comité de Planeación Institucional, en la Sesión Ordinaria celebrada el 01 de septiembre de 2016, aprobó el programa de trabajo para el ejercicio 2016.

17. Que el 26 de septiembre de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto conoció el programa de trabajo del Comité para el ejercicio 2016.

18. Que no obstante que el programa de trabajo tiene un horizonte temporal que abarca el 2016, dicho programa se irá adecuando a las necesidades propias del Instituto, de la misma manera que todos los instrumentos de planeación, orientadores del quehacer institucional, haciendo del conocimiento al Consejo General.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31; 34; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso b); 51, numeral 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, numeral 1, incisos a) y c); 41 numeral 2, incisos b), d) y h); 69, numeral 1, incisos d) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Acuerdos JGE140/2011; CG02/2010; CG420/2010; CG173/2011; CG410/2011; CG237/2012; CG45/2014 e INE/CG268/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** Se aprueba el Programa de Trabajo del Comité de Planeación Institucional 2016, de conformidad con el documento señalado como anexo único y que forma parte integral del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El anexo puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-9-a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-9-a1.pdf)

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/143/PEF/158/2015, iniciado con motivo de la vista ordenada en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG447/2015, por hechos probablemente constitutivos de infracción a la Norma Electoral, consistentes en la presentación de una queja frívola, por parte del representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG673/2016.- Exp. UT/SCG/Q/CG/143/PEF/158/2015.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/143/PEF/158/2015  
**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL  
**DENUNCIADO:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/143/PEF/158/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG447/2015, POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA FRÍVOLA, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JONACATEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Ciudad de México, a 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

#### **RESULTANDO**

**I. VISTA**<sup>1</sup>. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada con la clave **INE/CG447/2015** determinó desechar la queja presentada por el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de Israel Andrade Zavala otrora candidato a la Presidencia del citado municipio, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en la que denunciaba presuntas irregularidades en el manejo de recursos, lo cual podría constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, tramitada bajo el número INE/Q-COF-UTF/156/2015MOR.

Dicha denuncia fue desechada en atención a que el órgano superior de dirección de este Instituto la consideró frívola y, en consecuencia, ordenó **dar vista** a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral, a fin de que ejerciera sus atribuciones una vez que la resolución respectiva quedara firme.

**II.** En cumplimiento a lo anterior, el veinte de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio **INE/SCG/1893/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remitió copia del diverso **INE/UTF/DRN/20820/2015**, y documentación anexa, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como copias certificadas de la resolución **INE/CG447/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/156/2015/MOR**.

**III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.**<sup>2</sup> Con fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, se ordenó la radicación de la queja bajo el número **UT/SCG/Q/CG/143/PEF/158/2015** y reservar su admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; y, requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, diversa información necesaria para la debida integración de expediente que se resuelve.

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>3</sup> El veintiuno de septiembre de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 53 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 54 a 60 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 137 a 139 del expediente.

El mencionado acuerdo fue notificado personalmente a dicho representante, el veintiocho de septiembre de esa anualidad, diligencia que se realizó a través del personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos. Por proveído de doce de octubre de la misma anualidad, se consideró tener por precluido el derecho del Partido Nueva Alianza para presentar pruebas, en razón que concluyó el plazo establecido para dar contestación al emplazamiento sin que haya presentado manifestación alguna por parte del denunciado.

**V. ALEGATOS**<sup>4</sup>. El doce de octubre de dos mil quince, se dictó acuerdo por el que se ordenó dar vista al denunciado, a fin de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto cabe mencionar que una vez transcurrido el plazo otorgado al denunciado, no fue recibido escrito alguno con ese propósito.

**VI. PRECLUSIÓN DEL PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**<sup>5</sup>. Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho del Partido Nueva Alianza para formular alegatos, dado que concluyó el plazo establecido para realizar manifestaciones en vía de alegatos sin que haya recibido escrito alguno por parte del citado instituto político, asimismo, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**VII. ACUERDO DE REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO**<sup>6</sup>. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el que se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos el emplazamiento decretado por auto de veintiuno de septiembre de dos mil quince, y se ordenó emplazar al representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del citado Instituto Morelense; dicha diligencia fue desahogada el seis de mayo de este año.

Del mismo modo, por acuerdo de diecinueve de mayo de este año, se decretó la reposición del procedimiento, para el efecto que el emplazamiento ordenado al Partido Nueva Alianza, se desahogara por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; dicha diligencia quedó practicada el veintitrés de mayo siguiente.

**VIII. ALEGATOS**<sup>7</sup>. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado, a fin que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha diligencia quedó desahogada con fecha uno de junio del año en curso.

Al respecto, mediante escrito recibido el ocho de junio de este año, en la oficialía de partes de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, realizó diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa.

**IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN**. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**. En la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto propuesto; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA**. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presente asunto, debido a que al resolver la queja en materia de fiscalización presentada por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por presuntas irregularidades atribuidas a Israel Andrade Zavala otrora candidato a la Presidencia de la citada entidad municipal, postulado por el Partido Movimiento

<sup>4</sup> Visible a fojas 149 a 151 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 160 y 161 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 164 a 167 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 193 a 194 del expediente.

Ciudadano, relacionadas con el origen y destino de sus recursos financieros, determinó que dicha inconformidad resultaba frívola, porque el quejoso fundó únicamente su denuncia en notas de opinión periodística y con pruebas (imágenes) obtenidas de la red social *Facebook*, sin que por otro medio se pudiera acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

De esta manera, al ser la promoción de quejas o denuncias frívolas un supuesto de sanción conforme a lo establecido en los artículos 440, párrafo primero, inciso e), fracción IV y 443 párrafo primero, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.** En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de un recurso, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)—, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*“f)... Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;”*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**<sup>8</sup>, en donde sostuvo que “...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...”, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Según dicho criterio, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, **a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número SUP-REP-201/2015, dicha Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.<sup>9</sup>

## 2.2. Grado de frivolidad

Una vez delimitada la noción de frivolidad, es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad.

No obstante, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza; sin embargo, para determinar el grado de frivolidad de la queja o denuncia, se pueden tomar en consideración aspectos como:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Lo anterior es relevante puesto que a través de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 440 de la Ley general electoral, el legislador impuso a las autoridades administrativas electorales la obligación de valorar el grado de frivolidad del ocurso así como las consecuencias lesivas que implicarían el atender una queja de esta naturaleza, previo a decidir cuál es la sanción que se debe imponer, en el caso de los partidos políticos, entre las consignadas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley comicial.

Así las cosas, la gravedad de una queja frívola será mayor, si la misma carece de hechos, dado que en tales condiciones el ocurso estará faltando a la carga de la afirmación, al no proveer a la autoridad el conocimiento de aquello que pretende sea materia de pronunciamiento; en cambio, será menor la trascendencia de la falta, si los hechos están señalados, pero no constituyen una infracción a la norma electoral.

---

<sup>9</sup> Localizable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/229/SUP\\_2015\\_REP\\_229-468529.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/229/SUP_2015_REP_229-468529.pdf)

En el mismo tenor, se debe considerar que irroga mayor perjuicio la presentación de una denuncia que no esté apoyada en lo absoluto por medio de convicción alguno, mientras que no será tan dañoso el hecho de que las pruebas acompañadas no resulten idóneas y/o suficientes para orientar la actividad investigadora de la autoridad.

Finalmente, por cuanto hace al perjuicio provocado con la presentación de una denuncia frívola, será menester tomar en consideración, por ejemplo, si a partir de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad competente instrumentó diligencias que se constituyeran en actos de molestia a los gobernados, o que implicaran requerimientos a otros órganos de autoridad.

Con todo lo anterior, si del análisis del caso particular, se advierte con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción aplicable conforme a lo señalado el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la ley comicial federal, se insiste, para el caso de los partidos políticos.

### 2.3. Marco Jurídico

Ahora bien, el marco jurídico derivado de la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad al que se encuentra constreñido este Instituto Nacional Electoral, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicho marco está contenido en los artículos 440, 443 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en lo que al caso atañe, son del tenor siguiente:

#### **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, **aplicables tanto en el nivel federal como local**, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran **hechos que resulten falsos o inexistentes** de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que **no constituyan una falta** o violación electoral, y

IV. Aquéllas que **únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso**, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, **deberá de valorar el grado de frivolidad** de la queja y **el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los Organismos Electorales.**"

#### **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**a) a m) [...]**

**n)** La comisión de cualquier **otra falta** de las previstas en esta Ley.

#### **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

I Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o

*aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

Como se aprecia, el artículo 440 citado establece, en primer término, que la presentación de quejas o denuncias frívolas traerá como consecuencia la imposición de una sanción; en segundo, los criterios que servirán de base para determinar si dicha queja es o no, frívola –aplicables tanto a nivel federal como local-; y, en tercero, que para la imposición de la sanción atinente, el operador jurídico deberá tomar en consideración el grado de frivolidad y el daño que se podría seguir a los órganos electorales con la atención de asuntos insustanciales.

Por cuanto hace al artículo 443, párrafo 1, inciso a) invocado, ciertamente contiene un catálogo enunciativo de las **infracciones concretas en las que puede incurrir un partido político** -en sus inciso a) al m)-, pero también prevé que los partidos políticos podrán ser sancionados por la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley.

Así, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos indicados, conduce a estimar que, si la promoción de quejas o denuncias frívolas es una falta sancionable conforme a la ley –artículo 440, párrafo primero, inciso e)-, y los partidos políticos pueden ser sancionados, además de los supuestos expresamente contenidos en los incisos a) al m) del artículo 443, por los demás que se encuentran dispersos en la Ley –inciso n) del mismo numeral-, entonces dichos entes de interés público son sancionables por la presentación de quejas o denuncias frívolas, de manera proporcional al grado de frivolidad y al daño que produzca dicho proceder ilegal.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Cabe precisar, que si bien, como se señaló al principio del presente considerando, el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define, además del diverso 440, del mismo cuerpo normativo, lo que debe ser entendido como una queja frívola, el cual fue citado en la presente Resolución como marco conceptual de la figura jurídica a analizar –frivolidad-, en el presente caso dicha disposición no resulta aplicable para la solución de esta controversia, ni tampoco para la imposición de la sanción atinente, dado que la misma se encuentra circunscrita al catálogo de infracciones en que pueden incurrir los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, más no así a los partidos políticos, quienes son sujetos de responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el diverso 443, de la ley en cita.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

Como quedó precisado en los antecedentes del caso, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG447/2015 —cuya copia certificada corre agregada en los autos<sup>10</sup> y cuenta con valor probatorio pleno con sustento en los artículos 462, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no estar cuestionada su autenticidad o contenido— y determinó **desechar la queja** presentada por el Partido Nueva Alianza, **en razón de considerarla frívola**, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al diverso 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello bajo las consideraciones siguientes:

<sup>10</sup> Visible a fojas 4 a la 24 del expediente.

*En consecuencia, se desprende que la para la calificación de indicios simples o indicios de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso; **con relación a lo anterior para el caso que nos ocupa dichas notas periodísticas no se pueden considerar como indicios de mayor grado, esto es así ya que carecen de valor probatorio pleno, pues aunque éstas no sean desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo tanto, dichas notas son indicios simples, pues como ya ha quedado asentado las notas periodísticas no constituyen valor probatorio pleno por sí solas ni son hechos públicos y notorios, pues de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones refieren.***

*En atención a lo anterior, dichas notas periodísticas no pueden ser consideradas como plenamente ciertas, hasta no ser vinculadas con algún otro elemento que haga prueba plena o sean un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por el hoy quejoso ni en el escrito de queja, ni en el desahogo de la prevención (en el cual incluye una ampliación a la queja).*

*Dicho de otra manera, **de las notas periodísticas presentadas como medio de prueba se desprende que lo único que se tiene como cierto es el dicho de la persona que edita las notas, pues en ningún momento de la narración de la misma se establecen los presuntos hechos denunciados, dada la naturaleza de la nota, es imposible realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecida en la propia ley, ya que es imposible por la falta de indicios, verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en dichas fuentes.***

*Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, así como que toda persona puede hacerlo libremente sin injerencia de autoridad alguna. Así, se desprende que la libertad de expresión implica que una persona puede difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa.*

*Por lo anteriormente expuesto, se concluye que dicha queja encuadra en el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **una queja es frívola cuando**, sea notorio el propósito del quejoso de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o **aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende**; la frivolidad de un queja significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.*

*Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:*

*RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR [se transcribe]*

*FRIVOLIDAD. ACTUALIZA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. [se transcribe]*

*FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE. [se transcribe]*

*Por otro lado el quejoso aporta fotografías extraídas de la red social Facebook de supuestamente de la página personal el C. Israel Andrade Zavala donde se muestra maquinaria trabajando, así como gente trabajando, y donde supuestamente se encuentra el candidato, para ilustrar lo anterior se insertan las imágenes:*

*[Se transcriben]*

*Cabe señalar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso de las redes sociales, carece de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como el contenido alojado en ellas. Ello, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado internet (redes sociales), respecto al cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha considerado, en la parte conducente, lo siguiente:*

- *El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.*
- *Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.*
- *Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.*
- *Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.<sup>1</sup>*

*Así tal información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.*

*En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que derivarán diversos datos ciertos a fin de que debidamente relacionados con la información aportada, se pudiera constatar los hechos denunciados.*

*Lo anterior, porque para tener por acreditado un hecho denunciado, aun en calidad de indicio, a efecto de estimarlo evidenciado a plenitud, si bien se debe partir de una presunción, de ésta se deben derivar otros datos de esa naturaleza indiciaria que permitan recurrir a la lógica inferencial, para arribar siempre a la misma conclusión, derivado de la relación entre la pluralidad de los datos conocidos, lo que no se colma cuando éstas son insuficientes para generar la presunción de certeza.*

***En otras palabras, sólo si se desprende la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.***

*Así, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Esteban Rafael Ayala Hernández a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez a que la autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desearía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:*

*“(…)*

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 1, fracción V del artículo 29 del*

*Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos denunciados y la exhibición de pruebas, ya que solamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizaron una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo que deberá: 1) aportar cualquier otro medio de prueba suficiente que acredite la veracidad de dichos hechos...-----*

*(...)"*

***Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el Acuerdo referido anteriormente no se advierte que el quejoso formule alguna pretensión que se pueda alcanzar jurídicamente ya que solamente fundamenta su dicho con notas de opinión periodística o de carácter noticioso y con las pruebas obtenidas de la red social Facebook, generalizando así una situación, por un lado; y por el otro partimos de una presunción; sin que en ambos casos aportara otro medio de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.***

*Así, al no advertirse la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.*

***(Énfasis añadido)***

Así, esta autoridad electoral consideró evidente que la queja presentada por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resultaba frívola, ya que solamente la sustentaba en notas periodísticas y presentaba como prueba imágenes extraídas de la red social *Facebook*, sin presentar otros medios de prueba con los que se pudiera acreditar la veracidad de su dicho, y por tanto no podía alcanzar el objetivo pretendido.

En esas condiciones, dada la definitividad y firmeza de la resolución que la contiene, en el presente asunto no se realizará estudio o pronunciamiento alguno en torno a la calificación de la frivolidad de la queja presentada por el Partido Nueva Alianza ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

### **3.2. EMPLAZAMIENTO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la queja en materia de fiscalización fue presentada por **Esteban Rafael Ayala Hernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; la cual el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, determinó desecharla por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación de una queja frívola, asimismo en dicha resolución se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Ahora bien, si bien es cierto, como se ha precisado en el párrafo que antecede, que la queja primigenia, fue presentada por **Esteban Rafael Ayala Hernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el presente asunto, mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento realizado al citado partido a través de mencionado ciudadanos.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto en el artículo 103 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los Consejo Municipales Electorales, son órganos temporales, cuya razón de ser está sujeto a la celebración de un Proceso Electoral; por su parte, el artículo 105 del propio código local, señala que el Consejo Municipal Electoral, se integra con un Consejero Presidente, cuatro Consejeros y un representante de cada partido político que cuente con registro.

En la especie, se colige que si el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya no estaba en funciones, en la fecha en que se practicó la notificación de emplazamiento (veintisiete de abril de dos mil dieciséis) a **Esteban Rafael Ayala Hernández**, en consecuencia, este ya no era representante del citado partido político, lo anterior, en razón de que en este año, no tiene verificativo la celebración de un Proceso Electoral local en dicha entidad federativa.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta autoridad, que el veinte de marzo de este año, tuvo verificativo en el municipio de Jonacatepec, Morelos, la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales para el período 2016-2019; sin embargo, conforme a la Base Segunda de la Convocatoria para el citado evento, se indica que la organización de esa elección, estuvo a cargo de la Junta Electoral Municipal, la cual se integra por el propio Presidente Municipal, un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y un representante de la o las regidurías, cuyos actos o resoluciones son impugnables a través del recurso de revisión, ante el H. Ayuntamiento Municipal, en los términos y formas que señala la Base Décimo Cuarta de la señalada Convocatoria.

De lo anterior, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de aquella entidad municipal, no entró en funciones, ya que la organización de esa elección municipal, estuvo a cargo de una entidad diferente a ella y por tanto, la notificación ordenada al representante del Partido Nueva Alianza, ante el citado Consejo Municipal, no puede tener efectos procesales en este procedimiento, ya que le asiste el derecho a tener conocimiento pleno de las conductas o hechos que se le imputan, así como las disposiciones que, en su caso, se violentan.

Dicha consideración es acorde a lo previsto en el artículo 2, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y de la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Bajo el anterior argumento, se determinó que el emplazamiento al Partido Nueva Alianza, se realizaría por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de salvaguardar sus derechos más elementales al debido proceso.

### 3.3. EXCEPCIONES Y DEFENSAS <sup>11</sup>

En los escritos mediante los cuales compareció con el fin de contestar el emplazamiento, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, esgrimió como defensa, sustancialmente lo siguiente:

- La causal de improcedencia prevista en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, a su decir, no debe ser objeto de una interpretación restrictiva, que deba aplicarse en todas las quejas, en las que se ofrecen como únicos medios de prueba, notas de opinión periodística o de carácter noticioso, por lo que con base en ellas, la autoridad electoral, en aras de respetar los principios de exhaustividad y de equidad procesal, tiene la obligación de recabar otros elementos de prueba, necesario, idóneos y suficientes, para establecer, al menos de manera indiciaria la existencia de los hechos denunciados.
- El representante de ese partido político, ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización; es decir, aportó lo elementos de prueba consistente en notas periodísticas e imágenes obtenidas en la página de *Facebook*, las cuales son coincidentes con los hechos denunciados.
- La prevención formulada al representante propietario de ese partido político, ante el aludido Consejo Municipal, fue indebida ya que se notificó por medio de los estrados del Instituto Electoral local, la cual en su concepto, es una manifiesta violación al debido proceso, ya que a su juicio, dicha prevención debió formularse de manera personal.

Tales consideraciones no son idóneas ni suficientes para eximir al partido político de responsabilidad por la presentación de una queja frívola, puesto que los razonamientos están enfocados a evidenciar la justificación del procedimiento incoado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, y por tal motivo, cuestionan las razones que sostuvieron el desechamiento de su queja por ser frívola, las cuales, en todo caso, debieron ser hechos valer ante la instancia correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de apelación, como se deriva de lo establecido en los artículos 3, párrafo segundo, inciso b); 40 párrafo primero, inciso b); 45, párrafo primero, inciso a); y 47 párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> Respuestas a emplazamiento visible a fojas 189 a 192, y alegatos localizable en foja 199, de expediente.

En efecto, no debe perderse de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todos los gobernados el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, a través de tribunales que estarán expeditos para administrarla, y concretamente en la materia electoral, previene la creación de un Sistema de Medios de Impugnación cuya finalidad estriba justamente en que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De esta manera, es incuestionable que si el Partido Nueva Alianza consideraba —como lo alega en su escrito de contestación al emplazamiento— no se acredita la frivolidad, tal como está definida en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió hacer valer dichos argumentos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que, a través de sus salas, cuenta con atribuciones para, en su caso, revocar o modificar la resolución del Consejo General que ahora tacha de inadecuada, puesto que el objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar la sanción que se debe imponer al promovente de la queja en materia de fiscalización que fue calificada como frívola, y no en analizar si la resolución INE/CG447/2015 estaba o no ajustada a Derecho.

### **3.4. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.**

De conformidad con el contenido de la resolución INE/CG447/2015, la cual ha adquirido definitividad y firmeza por no haber sido impugnada en tiempo y forma, por lo que goza en su favor de una presunción de legalidad y constituye la verdad jurídica en torno a los hechos a que se refiere, la queja incoada por el Partido Nueva Alianza fue desechada por **constatarse su frivolidad**, infracción sancionable conforme a lo establecido en los artículos 440, párrafo primero, inciso e), fracción IV y 443, párrafo primero, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que el objeto del presente asunto se constriñe a determinar el grado de responsabilidad y la sanción aplicable al Partido Nueva Alianza, entre las establecidas en el artículo 456, párrafo primero, inciso a) del ordenamiento en consulta, conforme a las particularidades del caso.

### **3.5. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

A fin de calificar adecuadamente la infracción acreditada, e imponer la sanción que resulte proporcional a la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, es conveniente recordar que este Consejo General, en su resolución INE/CG447/2015, consideró que sólo si de la denuncia se desprenden elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados podrían constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, y que en su denuncia, dicho partido político alegó la supuesta comisión de irregularidades en materia de financiamiento por parte Israel Andrade Zavala otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

En esas condiciones, el Consejo General determinó que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 440, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber fundamentado la misma en notas de opinión periodística y con imágenes extraídas de la red social *Facebook*, que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, actualizando la hipótesis normativa contenida en el numeral 30, párrafo primero, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Tomando lo anterior como punto de partida, esta autoridad procederá en primer lugar a la calificación de la falta, para establecer las condiciones particulares que concurrieron en su comisión y, enseguida, a individualizar la sanción correspondiente, con el fin de que resulte proporcional a la infracción y cumpla con los fines de disuasión y reprimenda que le corresponden, a fin de que el infractor comprenda la necesidad de conocer y respetar la ley.

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción
- b) Bien jurídico tutelado
- c) Singularidad o pluralidad de la falta
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e) Comisión dolosa o culposa de la falta
- f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g) Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

**a) Tipo de infracción**

En el particular, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue una **acción**, que consistió en presentar una denuncia en materia de fiscalización, por la supuesta comisión de irregularidades en materia origen, monto y destino de los recursos empleados por Israel Andrade Zavala otrora candidato a la Presidencia del citado municipio, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, fundamentada sólo en notas periodísticas e imágenes extraídas de la red social *Facebook*.

**b) Bien jurídico tutelado**

En la especie, y conforme a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que el bien jurídico tutelado preponderantemente, es el adecuado funcionamiento de los órganos electorales, al margen de los diversos y difusos bienes jurídicos tutelados que puedan ser impactados a través de la presentación de denuncias frívolas como podría ser la disminución o riesgo que se podría generar a los derechos de los justiciables por la demora en la atención de denuncias legítimas, el dictado de diligencias de investigación que causen actos de molestia a los gobernados, o la práctica de diligencias que requieran la intervención de autoridades que las distraigan de sus funciones para la atención de procedimientos estériles.

En ese sentido, la importancia de la infracción imputada al Partido Nueva Alianza, es precisamente que perjudica la protección del derecho de acceso a la justicia administrativa, al sobrecargar las actividades de los órganos electorales con una denuncia que razonablemente no desembocará en la instauración de un procedimiento serio y responsable que pueda tener como fin la protección del orden jurídico, toda vez que sustentó su denuncia en notas periodísticas e imágenes extraídas de la red social *Facebook* que no alcanzaban a demostrar la veracidad de su dicho.

En efecto, la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, es correlativa a la existencia de órganos administrativos que investigan y, de ser el caso, sancionan infracciones electorales, por lo que a esta instancia sólo deben llegar los asuntos en los que realmente se requiera la presencia y actuación de la autoridad para dirimir el conflicto o sancionar una falta.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse ante la autoridad administrativa electoral, sino sólo aquellas quejas debidamente formuladas y respaldadas con material probatorio mínimamente suficiente e idóneo respecto de los hechos alegados, a fin de no entorpecer las actividades de la autoridad administrativa.

En este tenor, la presentación de denuncias frívolas —como la que nos ocupa— afecta el estado de derecho y resulta lesiva para los intereses de otros institutos políticos, así como de aquellos que sí acuden con seriedad ante esta instancia, puesto que los casos poco serios requieren el tiempo y energía de quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención del órgano resolutor, de los asuntos de trascendencia para el interés general y la regularidad constitucional de la materia política-electoral.

**c) Singularidad o pluralidad de la falta**

En el presente caso, la conducta infractora del partido político señalado como responsable es singular, puesto que se configura una sola falta, es decir, la presentación de una denuncia frívola.

**d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción**

En cuanto a las circunstancias objetivas que concurren en el caso, son:

**MODO.** La irregularidad atribuible al Partido Nueva Alianza, consiste, como se ha precisado en líneas precedentes, en la presentación de una denuncia en la que imputó a Israel Andrade Zavala otrora candidato a la Presidencia del municipio de Jonacatepec, Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, que durante el acto de inicio de campaña, realizó gastos excesivos, los cuales a su juicio, son suficientes para el inicio de un procedimiento en materia de fiscalización, por el presunto rebase de tope de campaña. Dicha denuncia fue calificada como frívola por el Consejo General de este Instituto.

**TIEMPO.** La infracción se cometió el veintiséis de mayo de dos mil quince, al momento de la presentación del escrito de denuncia frívola, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**LUGAR.** La irregularidad atribuible al partido en comento, se cometió en la Ciudad de México, al ser presentado el escrito de denuncia, ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

**e) Comisión dolosa o culposa de la falta**

Del cuidadoso análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advierte la existencia de alguna que genere convicción en esta autoridad, respecto a que, a sabiendas de la improcedencia de su pretensión, el Partido Nueva Alianza, promovió una queja con el fin exclusivo de entorpecer el funcionamiento de los Organismos Electorales.

Lo anterior es así pues, como se ha precisado con antelación, el partido sujeto al presente procedimiento, denunció hechos que, de haberse acreditado, tenían trascendencia jurídica y efectivamente constituían una infracción a la normatividad electoral, específicamente, en materia del financiamiento de los recursos empleados por los partidos políticos en los procesos electorales; de ahí que su acción no era intrínsecamente intrascendente, sin embargo, incurrió en la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al ser imprecisa y carecer de material probatorio suficiente y adecuado para, al menos, desplegar la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por otra parte, los hechos que denunció el Partido Nueva Alianza, no eran de naturaleza irrelevante, toda vez que se referían a presuntas irregularidades respecto del origen y destino de recursos otorgados a un partido político.

Entonces, no se aprecia que el ánimo del ahora denunciado, hubiese estado revestido de dolo, esto es, a través de la manifestación intelectual (saber) y de la voluntad (querer) de engañar a esta autoridad, a sabiendas de que sus pretensiones no alcanzarían ningún resultado material en el mundo jurídico, con base en premisas notoria y evidentemente irracionales o absurdas.

Por estos motivos, se considera que el Partido Nueva Alianza, con su actuar, no tuvo la intención de promover dicha denuncia sustentada en razonamientos ligeros, exponiendo cuestiones inútiles o sin importancia, pues como se ha señalado, presentó hechos que, desde su lógica, eran susceptibles de ser sancionados.

De tal suerte, aun cuando dicha denuncia no se sustentó en elementos indiciarios suficientes para demostrar el supuesto jurídico específico, y la construcción argumentativa del ocurso no fue clara y objetiva, es inconcuso que el grado de reproche que se le puede realizar por tal conducta es menor, por lo que también lo es el grado de frivolidad.

**f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas**

No existe vulneración reiterada o sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye al partido político denunciado, se cometió en una sola ocasión.

**g) Condiciones externas y medios de ejecución**

La denuncia calificada como frívola se derivó del supuesto rebase de topes de gastos de campaña, atribuido a Israel Andrade Zavala otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en la elección de Presidente del citado municipio, en el Proceso Electoral ordinario dos mil quince.

**B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción
- b) Reincidencia
- c) Sanción a imponer
- d) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e) Condiciones socioeconómicas
- f) Impacto en las actividades del infractor

Dichos aspectos, en el caso concreto, son los siguientes:

**a) Calificación de la gravedad de la infracción**

Atendiendo a los elementos objetivos que han quedado descritos, y considerando que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, actualizó la falta contenida en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero las pretensiones del denunciante no eran, por sí mismas, absurdas, ilógicas o irrazonables, puesto que sus planteamientos estaban relacionados con supuestos actos relativos al rebase de topes de gastos de campaña,

supuestamente atribuidos a Israel Andrade Zavala otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, es inconcuso que la denuncia no era *per se* absurda o notoriamente desamparada por el derecho, sino que incumplió con las cargas procesales que le corresponden para el desarrollo de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, concretamente señalar hechos específicos acontecidos en el Proceso Electoral local en curso al momento de formular la denuncia, y relacionarlos con un mínimo de pruebas que hicieran sospechar, razonablemente, que los hechos denunciados acontecieron en la realidad, por lo que el grado de frivolidad se considera menor.

Al respecto, es importante no pasar por alto que el artículo 440, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con claridad las hipótesis en las que será considerada frívola una queja o denuncia, consistentes en que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; que se refieran a hechos que se adviertan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, y no estén apoyados por un acervo probatorio mínimo para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta; o, que únicamente se fundamenten en notas periodísticas -de opinión o noticiosas-, que generalicen una situación y no se acrediten por otro medio.

En esa medida, ciertamente el Partido Nueva Alianza, promovió una queja frívola, proceder que debe ser desalentado y reprendido conforme al orden jurídico vigente; sin embargo, esta autoridad aprecia que aquél comportamiento no consistió promover una queja basándose en hechos notoriamente falsos, intrascendentes o carentes de veracidad, ni la intención superficial o ligera de promover un procedimiento administrativo a sabiendas que su pretensión era imposible de alcanzar, de ahí que se considera que en el caso, la conducta es de gravedad leve.

#### **b) Reincidencia**

Se considera que en el presente asunto el infractor no es reincidente, pues de la búsqueda minuciosa en los archivos de esta autoridad electoral, no se advierte que haya sido sancionado por la comisión de la misma falta en una ocasión anterior, mediante Resolución que sea definitiva y firme, ello conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>12</sup>.

#### **c) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere facultad al operador jurídico para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor, en el caso de los partidos políticos, entre las especificadas en las cinco fracciones del artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En torno a ello, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así las cosas, toda vez que la conducta que nos ocupa se ha calificado con una frivolidad menor y gravedad leve, de entre el catálogo de sanciones aplicables la que resulta proporcional es la de **amonestación pública**.

Lo anterior es así, dado que las sanciones consistentes en multa y reducción de las ministraciones del financiamiento público resultarían excesivas y desproporcionadas, toda vez que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, como se ha expuesto, no deviene en grave, de tal suerte que no es procedente la imposición de dichas sanciones.

Del mismo modo, resultan inadecuadas las relativas a la interrupción de transmisiones de propaganda o la pérdida de registro como partido político, pues en el primer caso la infracción cometida no se relaciona con la difusión de propaganda política o electoral, y en el segundo la infracción no fue calificada como grave o reiterada.

#### **d) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Tomando en consideración que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, ante la frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Nueva Alianza, desestimó realizar acciones encaminadas a investigar los hechos denunciados, se advierte que el daño generado a los órganos administrativos de este instituto al atender esta queja es menor, puesto que si bien dicha Unidad se vio sujeta al cumplimiento de sus obligaciones legales para integrar el expediente respectivo, requerir al denunciante la

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

aclaración de su ocurrencia, formular un Proyecto de Resolución y llevarlo al conocimiento del Consejo General para aprobarlo en definitiva, de lo cual se sigue si hubo daño a los órganos administrativos de este instituto, al haberse accionado de manera innecesaria la maquinaria administrativa de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y utilizarse recursos humanos y materiales para su atención, tal perjuicio resulta mínimo, en atención a que al no aclarar el Partido Nueva Alianza, sus pretensiones, la autoridad fiscalizadora procedió de inmediato al desechamiento de la queja, sin haber inferido algún acto de molestia a los particulares para investigar los hechos denunciados, formular requerimientos de información a otros órganos de autoridad para averiguar la verdad histórica, ni invertir más recursos materiales, humanos y financieros para la elaboración de una resolución de fondo.

Entonces, sin pasar por alto el hecho que estas conductas, dada su ligereza deben ser inhibidas, para no compeler a los órganos administrativos electorales a ejercer sus funciones en la atención de asuntos intrascendentes o triviales, distrayendo su atención de temas trascendentes para el sistema democrático nacional, se considera menor el daño ocasionado a la administración de justicia administrativa electoral.

**e) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.**

Toda vez que en el presente caso la sanción a imponer al Partido Nueva Alianza, consiste en amonestación pública, resulta innecesario analizar las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de modo alguno se verían afectadas sus actividades habituales con la medida decretada.

En similares términos se pronunció este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al dictar las resoluciones INE/CG455/2016 e INE/CG459/2016, relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, que se integraron con motivo de las vistas formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto en la Segunda Sesión Extraordinaria del citado Consejo, celebrada el 31 de mayo del año en curso.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Este Consejo General determina que en el presente asunto el Partido Nueva Alianza es acreedor a la imposición de una sanción, consistente en **Amonestación Pública por la presentación de denuncia frívola**, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** A fin de hacer efectiva la sanción impuesta, **publíquese la presente Resolución** en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese, **por oficio** al Partido Nueva Alianza, a través de su representación propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, todo con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El anexo puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-rp-1-6.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-rp-1-6.pdf)